

## CONSULTA: 45-2023

# ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

### NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### DESCRIPCIÓN

Sociedad limitada que va a estar compuesta por 4 personas (A, B, C1 y C2), donde el 95% del capital social es de A. En cuanto al parentesco, B es prima hermana de A y C1 y C2 son hijos de B. En cuanto a su labor en la sociedad limitada, C1 y C2 serán administradores solidarios de la misma y C1, al mismo tiempo, tendrá suscrito un contrato de prestación de servicio.

Teniendo en cuenta que son grupo IV a efectos de ISD, la cuestión consultada se centra en si al fallecimiento de A todos se pueden aplicar la mejora autonómica establecida en la norma autonómica o solo lo puede hacer C1.

### CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.





## CONTESTACIÓN

El artículo 31 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece lo siguiente:

*Artículo 31. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «mortis causa» de participaciones en entidades.*

*1. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición mortis causa estuviese incluido el valor de participaciones en entidades, o el valor de derechos de usufructo sobre las mismas, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio, o se percibieran los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la entidad afectada, se aplicará en la base imponible una reducción del 99% del valor de los citados derechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que el adquirente esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.*

*b) Que la participación del causante en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual, o del 20% del grupo de parentesco formado conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, así como en los supuestos de equiparación del artículo 26.*

*c) Que el causante o alguna de las personas del grupo de parentesco conforme a lo establecido en la letra anterior, tengan o no participación en la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello remuneración.*

*d) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.*

*e) Que el adquirente mantenga en su patrimonio las participaciones en la entidad durante los tres años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante, salvo que falleciera dentro de este plazo.*

*(...)*

*3. La reducción prevista en este artículo, con los mismos requisitos de los apartados anteriores, será aplicable a aquellos adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV del artículo 20.2. a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que cumplan, además, los siguientes requisitos:*



*a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante que esté vigente a la fecha del fallecimiento de este y acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la empresa o negocio.*

*b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante y con una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos en el ejercicio de éstas inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento.*

El caso objeto de la consulta se centra en determinar quién se puede beneficiar de dicha mejora autonómica, en el supuesto donde los tres herederos serían del Grupo IV a efectos del impuesto en el caso de fallecimiento de A. La pregunta de forma literal es la siguiente: *Si B, C1 y C2 fueran herederos de la Sra. A en el futuro, manteniéndose las circunstancias que se han expuesto a fecha de fallecimiento de A, se desea conocer si se consideraría que la mejora en la reducción prevista en el artículo 31.3 en la parte de las participaciones sociales que formarían parte del caudal, aplicaría solo a la base imponible de C1 o, por el contrario, de B, C1 y C2.*

El consultante plantea que el tercer apartado del artículo 31 remite al primero y, en el punto c) de ese mismo artículo 31.1., permite la reducción a un amplio grupo de herederos.

Este Centro Directivo entiende que, tal y como expresa la ley en su artículo 31.3, se exige el cumplimiento de dos requisitos para que una persona del Grupo IV pueda tener derecho al beneficio fiscal. En el caso expuesto, solo C1 cumple los requisitos del artículo 31.3 ya al ser administrador tiene encomendadas tareas de responsabilidad y, además, es el único que tiene contrato de prestación de servicios dentro de la empresa.

La remisión que el artículo 31.3 hace al artículo 31.1 es porque, además de estos dos requisitos específicos que acabamos de ver para grupo IV (tener contrato laboral o de prestación de servicios y tener tareas de responsabilidad), deben cumplirse los requisitos generales para el resto de grupos de parentesco (porcentaje de participación en la sociedad, que no sea empresa destinada a la gestión de patrimonio mobiliario, etc)

El cumplimiento íntegro de requisitos solo se cumple en el heredero C1, de ahí que solo a él le será aplicable, en su caso, la bonificación fiscal solicitada.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES  
LOCALES Y JUEGO

Jesús I. Pérez Aguilera